



Jiutepec, Morelos; a once de febrero de dos mil veintidós.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente radicado bajo el número **257/2021** del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS** promovido por **\*\*\* en representación de los niños \*\*\* y \*\*\*** en contra de **\*\*\***; respecto el **INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, que como medida provisional le fue impuesta al demandado en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, a favor de los infantes **\*\*\* y \*\*\***; y:

**R E S U L T A N D O S :**

**1.- MEDIDA PROVISIONAL.-** En acuerdo emitido en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se decretó una pensión alimenticia provisional a favor de los infantes **\*\* y \*\*\***, y a cargo de **\*\*\*** por la cantidad que resulte del **35%** (treinta y cinco por ciento) del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo, pagaderos por parcialidades adelantadas de manera quincenal.

**2.- INTERPOSICIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.-** Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a **\*\*\***, promoviendo el **incidente de reducción de pensión** contra la medida provisional de alimentos decretada en acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, a favor de los infantes **\*\*\* y \*\***. De igual forma, expuso los hechos que se desprenden de su escrito de demanda e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto. Así como se ordenó dar vista a la parte contraria **\*\*\***, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.- EMPLAZAMIENTO.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la demandada \*\*\*.

**4.- DESAHOGO DE VISTA y ADMISIÓN DE PRUEBAS.-** Por auto de *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\* dando contestación a la vista ordenada en autos, posteriormente por auto de *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, y en términos de los numerales **555** y **556** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia indiferible y se proveyó sobre los medios probatoris ofrecidos por las partes.

**5.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-** El *siete de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogó la audiencia incidental, desahogándose las pruebas que cada parte ofreció y toda vez, que se encontraban pruebas pendientes por desahogar se señaló nueva fecha para la continuación de la señalada audiencia.

**6.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.-** En fecha once de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y en virtud de que no existían medios de prueba pendientes por desahogar, se culminó con la etapa de alegatos. Finalmente, se ordenó poner a la vista de la titular los presentes autos para resolver el presente incidente, asimismo por auto de *dieciocho de enero de dos mil veintidós* y en atención a las razones expuestas en dicho auto, se procedió a hacer uso de un plazo de tolerancia para la emisión de la sentencia correspondiente y la cual se pronuncia al tenor siguiente, y:

#### **CONSIDERANDOS:**

---

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, se debe atender a lo dispuesto por el artículo **237** de la Legislación Procesal Familiar, por lo que, tomando en cuenta que la presente resolución versa sobre la reclamación de la medida cautelar de alimentos (reducción de pensión alimenticia provisional) decretada por esta autoridad, es innegable la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver de la incidencia planteada.

Lo anterior se determina así, pues la pretensión intentada deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este *Juzgado* resulta competente para conocer del incidente motivo de la presente resolución.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **234 y 263** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en relación directa con el artículo **555** de la Ley invocada.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este incidente, en términos de los dispositivos legales antes citados de los cuales se advierte que el deudor alimentario podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva.

En el caso, atendiendo que aún no se ha dictado sentencia definitiva que determine los alimentos a favor de los infantes inmiscuidos en juicio, el incidente planteado se encuentra interpuesto en tiempo y forma, por lo que, se reitera procedente la vía elegida.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción misma.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- *Copia certificada del **acta de nacimiento** números \*\*\*, asentada en el libro \*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos a nombre del niño \*\*\* con fecha de registro \*\*\*; apareciendo como sus progenitores \*\*\* y \*\*\*.*
- *Copia certificada del **acta de nacimiento** números \*\*\*, asentada en el libro \*\* expedida por el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos a nombre del niño \*\* con fecha de registro \*\*\*; apareciendo como sus progenitores \*\*\* y \*\*\*.*

Así mismo se encuentra glosada en autos la determinación de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, donde se decretó como pensión alimenticia provisional a favor de los infantes \*\*\* y \*\*\* y a cargo de \*\* la cantidad que resulte del 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo, pagaderos por parcialidades adelantadas de manera quincenal.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita el título mediante el cual se reclama a \*\*\* una pensión alimenticia

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

y la determinación provisional de alimentos de los infantes  
\*\*\*. y \*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** El marco jurídico aplicable al presente asunto, es el siguiente:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16 y 17.
- Del Código Familiar del Estado artículos 35, 36, 38, 43, 44, 46, 53 y 56.

**V.-CAUSA DE PEDIR.-** Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas, que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 917643 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 109 Página: 86*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

**VI.- AGRAVIOS ESGRIMIDOS.-** En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el incidente de reclamación respecto de la reducción de pensión alimenticia contra la medida precautoria de alimentos impugnada al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta **6687** mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, agravios que en sus causas de pedir sustancialmente versan en que:

- Que la medida provisional no se practicó conforme a lo establecido por la ley, toda vez que el juzgador omitió atender los principios de proporcionalidad y equidad, así como el estado de necesidad de todos y cada uno de sus acreedores alimentarios y la posibilidad real del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

deudor alimentario para cumplir con sus obligaciones como progenitor.

- Que la pensión alimenticia es excesiva e imposible de pagar.
- Que cuenta con más acreedores alimentarios.

En ese tenor, se hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia del presente incidente, no le para ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**VII.- ANÁLISIS.-** En este apartado se analizará la acción ejercitada.

**a) Defensas y excepciones.-** La parte demandada incidental al dar contestación a la demanda incoada en su contra omitió oponer defensas y excepciones.

**b) Medios probatorios ofrecidos.-** Iniciando con la valoración de los medios probatorios ofrecidos, para tal efecto, \*\*\* ofreció como probanzas las siguientes:

1. **Confesional** a cargo de la demandada \*\*\*, misma que se desahogó en audiencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **Declaración de parte** a cargo de \*\*\*, misma que se desahogó en audiencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
3. **Inspección judicial** del expediente 247/2017 del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, misma que se desahogó el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.
4. **Documental privada** consistente en un título de crédito denominado pagare que ampara la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N) suscrito por \*\*\* en favor de \*\*\* con fecha de suscripción quince de noviembre de dos mil veintiuno y fecha de vencimiento uno de febrero de dos mil veintidós.
5. **Documentales privadas** consistentes en seis recibos de pago de nómina, otorgados al demandado \*\*\* por la persona moral \*\*\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

6. **Copia simple** de una ficha de depósito a favor de \*\*\* por la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).**
7. **Documental pública** consistente en copia del acta de nacimiento con firma electrónica avanzada, a nombre del niño cuyas iniciales son \*\*\* con fecha de nacimiento nueve de mayo de dos mil veinte.
8. **Documental pública** consistente en copia del acta de nacimiento con firma electrónica avanzada, a nombre de \*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*
9. **Documentales privadas** consistentes en tres copias fotostáticas que contienen imágenes.
10. **Presuncional en si doble aspecto legal y humana.**
11. **Instrumental de actuaciones.**

Por su parte \*\*\* ofreció como medios probatorios:

1. **Informe de autoridad**, que rindió la persona moral \*\*\*

**c) Valoración de las probanzas.-** Ahora bien, se procederá a la valoración de las probanzas ofrecidas por \*\*\* iniciando con la prueba **confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\* a las cuales, en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar, se les **resta valor y eficacia probatoria** ya que, la parte demandada incidental omitió manifestar algo que le perjudique, ya que es de explorado derecho, que dichas probanzas sólo tendrán eficacia en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, tal y como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA,  
NO EN LO QUE BENEFICIA.**

*No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.*

No pasando inadvertido que si bien existen posiciones y preguntas en las cuales la demandada incidental reconoce que el deudor alimentario tiene diversos acreedores alimentarios tal cuestión se encuentran acreditada con diversos medios de prueba como son las actas de nacimiento de los diversos acreedores del actor incidental y las cuales se valoraran en líneas posteriores.

Lo anterior se considera así toda vez que los diversos acreedores alimentarios deben ser demostrados mediante la exhibición del título bajo el cual, tienen derecho a percibir alimentos, por lo que, la declaración que efectuó una persona en relación a un vínculo que generó una obligación alimentaria es insuficiente para acreditar este último, es decir, la obligación alimentaria, ya que, la calidad de acreedor alimentario se acredita con las partidas del registro civil o los documentos públicos permitidos, en términos del numeral 260 del Código Procesal Familiar.

Con relación a las **documentales públicas** consistentes en copias de las actas de nacimiento con firma electrónica avanzada del niño \*\*\* y de \*\*\*\* se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de las cuales se desprenden que \*\*\* es padre del niño cuyas iniciales son \*\*\* y de \*\*\*\*, acreditándose por tanto que derivado del vínculo filial que une al actor incidental con dichas personas resultan ser también acreedores alimentarios de \*\*\*.

Por lo que, considerando que en el presente asunto existen dos menores de edad involucrados más los dos diversos acreedores alimentarios referidos en líneas anteriores, se arriba a la conclusión de que \*\*\* tiene un total de cuatro acreedores alimentarios.

Con relación a la **inspección judicial** del expediente **247/2017** del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, la cual se desahogó el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de la misma se advierte que:

- En autos del expediente señalado en líneas anteriores relativo al juicio de divorcio incausado promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*, los ahí contenientes entre otras cosas, celebraron convenio para determinar las cuestiones inherentes a la hija que procrearon de nombre \*\*\*.
- Que dicho convenio fue aprobado en audiencia de treinta de junio de dos mil diecisiete.
- Que en dicho convenio el aquí actor incidental se obligó a proporcionar a su hija \*\*\* la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) de manera mensual** por concepto de pensión alimenticia.

Probanza que al haber sido practicada por una funcionaria judicial dotada de fe pública se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 375, 376, 377 y 404 del Código Procesal Familiar, siendo eficaz para acreditar que el actor incidental proporciona a su hija \*\*\*\* la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) de manera mensual** por concepto de pensión alimenticia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con relación a la documental privada consistente en un título de crédito denominado pagare que ampara la cantidad **de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)** suscrito por \*\*\* en favor de \*\*\* con fecha de suscripción quince de noviembre de dos mil veintiuno y fecha de vencimiento uno de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor, se le niega valor y eficacia probatoria, toda vez que si bien es cierto el actor incidental pretende acreditar la existencia de un supuesto préstamo que le fue realizado y amparado con el título de crédito que exhibe, resulta jurídicamente contradictorio, que dicho pagare se encuentra en poder del supuesto deudor y aquí actor incidental, ya que atendiendo a la naturaleza de dicho título de crédito es evidente que mientras el título de crédito no sea pagado en su totalidad debe permanecer en poder del acreedor, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pago del título de crédito debe realizarse contra su entrega.

Por tanto, resulta ilógico y carente de sentido jurídico que si supuestamente dicho título de crédito vencerá el día uno de febrero de dos mil veintidós, dicho pagare se encuentra en poder del supuesto deudor, quien además lo exhibió ante esta Autoridad.

Respecto de las documentales consistentes en seis recibos de nómina CFDi a nombre de \*\*\*, a los mismos se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, al haber sido verificados a través del portal \*\*\*\*, siendo eficaces para acreditar que actualmente el deudor alimentario \*\*\* se encuentra prestando sus servicios para la persona moral \*\*\* laborando en dicha empresa desde el doce de septiembre de dos mil once, de lo anterior se

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

deduce que el deudor alimentario tiene capacidad para generar ingresos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, a través de dichas documentales se acredita que el deudor alimentario aporta de manera voluntaria como fondo de ahorro la cantidad de **\$2,028.86 (DOS MIL VEINTIOCHO PESOS 86/100 M.N).**

De igual forma se advierte que por concepto de pensión alimenticia provisional durante los meses de mayo a octubre del año dos mil veintiuno, le fue entregada a la demandada incidental en representación de sus hijos menores de edad, las siguientes cantidades:

MES	CANTIDAD
MAYO 2021	<b>\$6,651.83</b>
JUNIO 2021	<b>\$11,125.80</b>
JULIO 2021	<b>\$6,949.04</b>
AGOSTO 2021	<b>\$6,465.79</b>
SEPTIEMBRE 2021	<b>\$8,750.96</b>
OCTUBRE 2021	<b>\$7,477.93</b>
TOTAL:	<b>\$47,421.35</b>

De la tabla antes detallada se desprende que existe variación en la cantidad que mensualmente se entrega a la demandada incidental por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de sus hijos menores de edad, habiéndose entrega durante el periodo de mayo a octubre del año dos mil veintiuno por tal concepto un total de **\$47,421.35 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 35/100 M.N).**

Ahora bien, realizando la operación aritmética saber cuál es la cantidad promedio que recibió la demandada incidental por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de sus hijos menores de edad, y que se obtiene dividiendo el total obtenido (\$47,421.35) entre el número de meses que comprende (6) se obtiene que durante el período señalado la cantidad promedio que se

entregó a la demandada incidental fue de **\$7,903.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N) mensuales** para los niños \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Asimismo, dividiendo esa cantidad entre los días promedio que tiene un mes, es decir, 30, se advierte que diariamente les corresponden a dichos acreedores alimentarios la cantidad de **\$263.45 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N).**

Ahora bien, atendiendo a que resulta un hecho notorio para esta Autoridad que durante el año 2021, atento a la publicación que obra en la página de internet de la **COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI)** se advierte que durante el año 2021 el salario mínimo equivalía a la cantidad de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N)** como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a PDF document from the Mexican government website. The title is 'SALARIOS MÍNIMOS' and it is dated 'Vigentes a partir del 1º de enero del 2021'. The table below details the minimum wages for different geographical areas.

Área geográfica	Pesos diarios			Pesos diarios	
	Monto vigente 2020	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Porcentaje Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2021	Porcentaje Incremento anual
Zona Libre de la Frontera Norte	185.56	\$15.75	6%	\$213.39	15%
Resto del país	123.22	\$10.46	6%	\$141.70	15%

Additional information at the bottom of the table:

- No Profesionales, oficios y trabajos especiales
- Zona Libre de la Frontera Norte\*
- Resto del país\*\*

Así, atendiendo a que la cantidad diaria que corresponde a los acreedores alimentarios en este juicio equivalente a **\$263.45 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N)** se concluye que tal cantidad equivale a casi dos salarios mínimos diarios, es decir, cada acreedor alimentario recibe aproximadamente un salario mínimo diario para cubrir sus alimentos.

Con relación a la documental consistente en **copia simple** de una ficha de depósito a favor de la \*\*\* por la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, en términos del numeral **404** del Código Procesal Familiar, se les **resta valor y eficacia probatoria** toda vez que se trata de una copia simple, amén de que se trata también de una documental privada que no fue perfeccionada a través de su reconocimiento, tal como lo prevé el artículo 351 del Código Procesal Familiar.

Con relación a las **documentales privadas** consistentes en tres copias fotostáticas que contienen imágenes, en términos del numeral **404** del Código Procesal Familiar, se les **resta valor y eficacia probatoria** toda vez que las imágenes exhibidas no son aptas para demostrar lo que pretende el oferente, consistente en acreditar que la *demandada incidentista posee un negocio nombrado como Novedades "Key"*, toda vez que la titularidad de una negociación mercantil no podría acreditarse a través de una fotografía pues tal cuestión se acredita con diverso medio de prueba.

Aunado a lo anterior debe precisarse que la actividad laboral que ejerza \*\*\* es independiente a la obligación alimentaria que tiene \*\*\* frente a sus hijos menores de edad.

Resultando necesario precisar que en términos del numeral 38 del Código Familiar, se desprende que si bien es cierto ambos progenitores deben de cumplir con la manutención de los infantes, por su parte, el numeral 44 del Código Familiar, establece como se cumple la obligación alimentaria, esto es:

- Asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o
- Incorporándolo a la familia

En el caso, \*\*\* cumple su obligación alimentaria para con sus hijos, en términos del numeral 44 del Código

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar, al tenerlos incorporados en su domicilio, por encomienda del ejercicio de la guarda y custodia.

Tocante a la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época  
Registro: 2011980  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)  
Página: 2935

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.**

*El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.*

Tocante a la prueba **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medio convictivo al cual se le



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

**resta valor y eficacia probatoria**, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos **no** se desprenden presunciones legales y humanas que exista **una desproporción en la cantidad decretada como pensión alimenticia provisional a favor de los infantes inmiscuidos en juicio**.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la demandada incidental **\*\*\***, consistente en el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la persona moral **\*\*\*** se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, siendo eficaces para acreditar que actualmente el deudor alimentario **\*\*\*** se encuentra prestando sus servicios para la persona moral **\*\*\*** de lo anterior se deduce que el deudor alimentario tiene capacidad para generar ingresos, asimismo a través de dicho informe se acredita que el deudor alimentario aporta como fondo de ahorro la cantidad de **\*\*\***

**d) Agravios expuestos.-** En dicho tenor, se procede a valorar los agravios expuestos por el actor incidental que básicamente versan sobre lo siguiente:

- Que la medida provisional no se practicó conforme a lo establecido por la ley, toda vez que el juzgador omitió atender los principios de proporcionalidad y equidad, así como el estado de necesidad de todos y cada uno de sus acreedores alimentarios y la posibilidad real del deudor alimentario para cumplir con sus obligaciones como progenitor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que la pensión alimenticia es excesiva e imposible de pagar.
- Que cuenta con más acreedores alimentarios.

Por lo que, ante la íntima relación que existe entre los mismos, se estudiaran en conjunto, ya que esto no depara perjuicio al actor incidental

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.161 K Página: 199*

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

*Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.*

Dichos motivos de disenso son **infundados** en mérito de lo siguiente:

Si bien es cierto quedó acreditado que el deudor alimentario **\*\*\***, tiene dos diversos acreedores más, siendo estos su hijo menor de edad cuyas iniciales son **\*\*\*** y **\*\*\***, lo cierto es que, la pensión alimenticia decretada de forma provisional a razón del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** **no se considera excesiva ni desproporcional** en este momento procesal, derivado que **\*\*\*** cuenta con el **65% (sesenta y cinco por ciento)**, de su salario para cubrir las necesidades alimentarias de sus otros dos acreedores alimentarios y las necesidad propias del deudor alimentario para su subsistencia, situación que se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

considera proporcional tomando en consideración el número de acreedores alimentarios, esto es, tres menores de edad y una mayor de edad todos de obligación directa (hijos).

Aunado a lo anterior como quedó acreditado en líneas anteriores y al hacer el desglose de la cantidad que reciben los acreedores alimentarios inmiscuidos en el presente caso, quedo evidenciado que la misma equivale aproximadamente a un salario mínimo para cada uno, lo cual se considera como el mínimo indispensable que una persona debe tener para sobrevivir, por lo que, no se advierte desproporcionalidad alguna.

De igual forma si bien es cierto quedó acreditado que existen dos diversos acreedores alimentario más, tal cuestión no puede ser considerada como una causa fundada para que de manera automática se disminuya la pensión alimenticia que el deudor alimentario viene otorgando a los infantes inmiscuidos en el presente asunto, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario, por lo que, en todo caso el deudor alimentario tenía la carga procesal de acreditar que tal situación incidía en su real capacidad económica para hacer frente a sus acreedores alimentarios, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como **“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.**

A través de la carga de la prueba se determina **cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso**, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **54** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan y por su parte la autoridad está impedida de privar o librar de la carga procesal a las partes y se contempla que **en caso que una de las partes no cumpla con la carga procesal que le corresponda reportara el perjuicio procesal que sobrevenga.**

Sin embargo, en el caso concreto si bien es cierto el deudor alimentario refirió que la cantidad que recibe como producto de su trabajo una vez que le realizan el descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad involucrados en el presente juicio, le es insuficiente para hacer frente a sus necesidades básicas, no existe desahogada prueba idónea para acreditarlo, siendo una prueba idónea para tal efecto la prueba pericial en materia de trabajo social, probanza que omitió ofrecer el deudor alimentario.

Y si bien el deudor alimentario pretendió acreditar que ha solicitado préstamos personales para cubrir sus necesidades personales a través de la exhibición del título de crédito denominado pagaré y que ha sido valorado en líneas anteriores a tal documental se le negó valor probatorio atendiendo a las razones expuestas al momento de su valoración.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Amén de lo anterior lo que sí quedó acreditado es que el deudor alimentario **\*\*\*\*\***, de manera voluntaria aporta como fondo de ahorro la cantidad de **\$2,028.86 (DOS MIL VEINTIOCHO PESOS 86/100 M.N).**

Por lo que, considerando que el fondo de ahorro es una prestación extralegal derivada, generalmente, de los contratos colectivos de trabajo o de los contratos ley, que reciben los trabajadores en activo de una empresa o rama de la industria mientras subsiste la relación laboral, el cual se integra con las aportaciones en dinero que hacen el trabajador (mediante el descuento que realiza el patrón de un porcentaje de su salario) y el patrón, en forma semanal, catorcenal, quincenal o mensual, infiriéndose por tanto que tal cuestión no es un descuento de los establecidos por la Ley, sino que deriva de la voluntad del trabajador, consecuentemente, si el deudor alimentario ahorra la cantidad de **\$2,028.86 (DOS MIL VEINTIOCHO PESOS 86/100 M.N)** se infiere que el mismo cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones alimentarias y cubrir su necesidades toda vez que es el trabajador quien decide la cantidad que desea ahorrar y al aportar dicha cantidad como ahorro se deduce que el mismo cuenta capacidad económica suficiente, pues incluso esa cantidad corresponde al doble de la cantidad que otorga a la diversa acreedora alimentaria **\*\*\* a quien quedó evidenciado que le otorga la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales por concepto de pensión alimenticia.**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se detalla:

*Registro digital: 2017262*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: II.4o.C.27 C (10a.)*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3107

Tipo: Aislada

**PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).**

Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

*el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.*

**VII.- DECISIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE.-** En mérito de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN (REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA) promovido por \*\*\*\*\*** contra la medida provisional de alimentos decretada en auto de seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VIII.- EFECTOS.-** En consecuencia, se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en auto de seis de mayo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, **se ordena la reanudación del procedimiento**, por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo **135** fracción **V** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad federativa, **se ordena hacer saber a los colitigantes la reanudación del presente juicio, para los efectos legales conducentes.**

De igual manera, hágasele saber **\*\*\*** y **\*\*\*\***, lo establecido en el numeral **152** de la Legislación antes invocada, que dispone:

**“...EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de la interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y el aseguramiento que sean necesarios a juicio del juez y aquella de mero trámite que no impliquen impulso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas..."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 38, 43, 44, 51, 58 del Código Familiar; 230, 231, 233, 235, 236, 237, 238, 240 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; ambos vigentes para el Estado de Morelos, aplicables al presente Juicio, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los razonamientos vertidos y la vía elegida es correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el incidente de reclamación sobre reducción de la pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*, conforme a los razonamientos esgrimidos en el considerando respectivo de la presente resolución.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, a favor de los niños \*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Se ordena la reanudación del procedimiento, por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo **135** fracción **V** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad federativa, **se ordena hacer saber a los colitigantes la reanudación del presente juicio, para los efectos legales conducentes.**

De igual manera, hágasele saber a las partes, lo establecido en el numeral **152** de la Legislación antes invocada, que dispone:

**"...EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.257/2021

### CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

*ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de la interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y el aseguramiento que sean necesarios a juicio del juez y aquella de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas..."*

Por lo tanto, los términos del sumario en que se actúa, comenzarán a correr a partir de la notificación de la presente determinación, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial Núm. \_\_\_\_\_ correspondiente  
Al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022  
Se hizo la Publicación de ley de la resolución que antecede  
Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022  
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.  
Conste.